

Antofagasta, a veintiséis de diciembre del dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que, comparece Manuel Torres Salinas, abogado, en representación de Francisco Andrés Morales Bahamondes, representante legal de su hijo, Bruno Morales Moreno, todos domiciliados para estos efectos en domiciliado en Prat 214 oficina 203, Antofagasta; quien deduce recurso de protección en contra de La Fundación Educacional San Luis De La Compañía De Jesús, representada por la directora, Astrid Carrasco Manni, todos domiciliados en Calle General Manuel Balmaceda N°855 de la comuna de Antofagasta, por no renovar el convenio escolar del menor para el año académico 2026, vulnerando los derechos consagrados en el artículo 19 N°1, 2, 9 y 10 de la Constitución Política de la República.

Informó al tenor del recurso las recurridas instando por el rechazo del arbitrio constitucional.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que fundan el recurso señalando que el menor, Bruno Morales Moreno, ingresó al establecimiento educacional en el año 2022, cursando desde entonces su educación básica.

Indica que desde temprana edad ha sido objeto de diversos tratamientos médicos y terapéuticos debido a dificultades conductuales asociadas inicialmente a problemas de impulsividad. Durante el año 2024 y 2025, el niño fue evaluado por distintos profesionales del área de la salud, incluyendo neurólogos infantiles y neuropsiquiatras, quienes concluyeron diagnósticos compatibles con Trastorno por Déficit Atencional con Hiperactividad (TDAH), descartándose finalmente un diagnóstico de trastorno del espectro autista. Refiere que, conforme los informes médicos acompañados dan cuenta de un pronóstico favorable, de la existencia de tratamiento farmacológico en curso y de una mejoría evidente en la conducta del menor, especialmente luego del ajuste de la medicación durante el mes de octubre de 2025.



Consta que el establecimiento educacional citó a los padres del menor a diversas reuniones durante el año 2025, particularmente los días 21 de julio y 3 de octubre, en las cuales se les informó de episodios de frustración y conflictos con compañeros de curso, entregándose incluso una "carta condicional" vinculada a la conducta del niño. No obstante, señala que los padres adoptaron de manera diligente todas las medidas sugeridas, reforzando el tratamiento médico, psicológico y terapéutico del menor, circunstancia que habría sido reconocida por el propio colegio al constatar mejoras significativas en su comportamiento.

Pese a lo anterior, el establecimiento resolvió no renovar la matrícula del menor, decisión que fue posteriormente apelada por los padres, manteniéndose la negativa por parte del colegio. Sostiene que dicha determinación se adoptó sin respetar el propio Reglamento de Convivencia Escolar, el cual contempla sanciones de carácter formativo y graduales, y que además se aplicó en una época del año en que resulta prácticamente imposible acceder a otro establecimiento educacional de similares características, afectando gravemente el derecho a la educación del niño.

Se hace especial referencia a un antecedente previo tramitado ante el Juzgado de Familia de Antofagasta, en causa de protección iniciada por el propio establecimiento en contra de los padres del menor, la cual fue desestimada por sentencia de agosto de 2024. En dicha resolución, el tribunal concluyó que no existía vulneración de derechos por parte de los progenitores, recomendando, en cambio, un trabajo coordinado entre la familia y el colegio, reconociendo que los padres se encontraban adoptando las medidas necesarias para el bienestar del niño.

Sostiene que la actuación del establecimiento vulnera diversas garantías constitucionales, en particular el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a la educación, el derecho al debido proceso, el derecho a la integridad psíquica y el derecho de propiedad sobre la matrícula, al estimarse que esta constituye un bien incorporal incorporado al patrimonio del menor tras años de permanencia regular en el establecimiento.



Asimismo, argumenta que la no renovación de matrícula constituye una forma de discriminación arbitraria fundada en la condición de salud del niño, contraviniendo la normativa constitucional, los principios del interés superior del niño y los lineamientos de la Superintendencia de Educación, que conciben la cancelación de matrícula como una medida excepcional, sujeta a estrictos requisitos y prohibida cuando impide la continuidad del proceso educativo.

Concluye solicitando se acoja el recurso de protección, se deje sin efecto la decisión de no renovación y se ordene al establecimiento renovar la matrícula del menor para el año 2026.

SEGUNDO: Que informa Fidel Salvador Castro Allendes, abogado, en representación de la Fundación Educacional San Luis de la Compañía de Jesús, quien sostiene que la exposición de hechos efectuada por la parte recurrente es parcial, inexacta y omite antecedentes esenciales, construyendo una versión distorsionada de la realidad.

Señala que la decisión cuestionada no es arbitraria ni ilegal, sino el resultado de un proceso prolongado, progresivo y debidamente reglado, fundado en reiteradas conductas de violencia y agresión del alumno hacia sus compañeros, constatadas desde el año 2024 y durante todo el año académico 2025.

En primer término, controvierte la narrativa del recurso y expone cronológicamente los hechos relevantes. Indica que en julio de 2024 el alumno protagonizó agresiones físicas contra compañeros, lo que derivó en la activación de protocolos internos, entrevistas con los apoderados y la intervención del equipo de convivencia escolar. En dichas instancias, incluso se tomaron antecedentes relativos al contexto familiar del menor, los que fueron puestos en conocimiento del tribunal competente, el cual finalmente descartó la necesidad de adoptar medidas de protección.

Expone que durante el segundo semestre de 2024 y a lo largo de 2025, las conductas disruptivas y agresivas se intensificaron y reiteraron. Se registraron episodios de golpes, amenazas, burlas, agresiones físicas con objetos, conductas humillantes hacia otros estudiantes, así como



situaciones particularmente graves ocurridas tanto dentro de la jornada escolar como en actividades extracurriculares. Frente a cada uno de estos hechos, el colegio adoptó medidas proporcionales y graduales, tales como anotaciones negativas, entrevistas formativas, citaciones a los apoderados, comunicaciones formales, planes de acompañamiento psicológico, coordinación con profesionales externos, talleres con el curso y diversas instancias de seguimiento.

Destaca que, en octubre de 2024, se entregó una carta de amonestación; en mayo de 2025, una carta de advertencia; en julio de 2025, una carta de condicionalidad; y finalmente, en octubre de 2025, tras nuevos episodios de agresión y frustrada eficacia de las medidas anteriores, se comunicó la decisión de no renovar la matrícula. Dicha determinación fue objeto de un procedimiento de apelación interno, conforme al Reglamento de Convivencia Escolar, el cual fue debidamente tramitado y rechazado, decisión que fue comunicada formalmente a los apoderados.

Enfatiza que las conductas que motivaron las sanciones no guardan relación con un eventual diagnóstico de TDAH, sino con actos concretos de violencia física y psicológica hacia otros miembros de la comunidad educativa, generando incluso reclamos formales de apoderados y de la directiva del curso. En ese contexto, sostiene que la permanencia del alumno comenzó a afectar gravemente la convivencia escolar y el derecho de los demás estudiantes a un ambiente seguro.

En cuanto al marco normativo, detalla extensamente el Reglamento de Convivencia Escolar del establecimiento, destacando que este contempla un sistema de tipificación de faltas, leves, graves y gravísimas, así como un catálogo de sanciones y medidas reparatorias, aplicables conforme a criterios de proporcionalidad, gradualidad, edad, madurez y reiteración de las conductas. En particular, señala que las faltas gravísimas, definidas como aquellas que atentan contra la integridad física o psicológica de otros miembros de la comunidad educativa y que se sostienen en el tiempo, pueden conllevar la cancelación o no renovación de la matrícula,



previa aplicación progresiva de medidas correctivas, lo que, según la recurrida, ocurrió íntegramente en el presente caso.

Afirma que todas las medidas fueron adoptadas tras la constatación de los hechos, con registro formal, comunicación oportuna a los apoderados, instancias de acompañamiento y posibilidades reales de apelación, descartándose cualquier vulneración al debido proceso o actuación caprichosa.

Por otro lado, sostiene que no concurre ninguno de los presupuestos del artículo 20 de la Constitución, pues no existe acto ilegal ni arbitrario, ni afectación actual o inminente de garantías constitucionales. Argumenta que no hay derecho indubitado del recurrente a exigir la renovación de un contrato anual de prestación de servicios educacionales cuando se han incumplido reiteradamente las normas de convivencia aceptadas por los apoderados. Asimismo, indica que el recurso pretende transformar una acción cautelar en una vía para discutir materias de mérito y apreciación reglamentaria, lo que excede su naturaleza.

Finalmente, cita jurisprudencia reciente de la Excmá. Corte Suprema que ha validado decisiones de no renovación de matrícula adoptadas conforme a reglamentos internos, descartando ilegalidad o arbitrariedad cuando se acredita la reiteración de faltas graves o gravísimas y el respeto de los procedimientos establecidos, señalando además que eventuales discrepancias sobre la aplicación de la normativa educacional deben ser conocidas por la Superintendencia de Educación y no resueltas mediante esta vía constitucional.

Concluye solicitando el rechazo íntegro del recurso de protección, con expresa condena en costas, por estimar que la decisión impugnada se encuentra plenamente fundada en los hechos, en la normativa interna del establecimiento y en el ordenamiento jurídico vigente.

TERCERO: Que de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política de la República el recurso de protección de garantías constitucionales constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo



ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

CUARTO: Que el recurso de protección, como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados afectados por acto ilegal y/o arbitrario.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

QUINTO: Que para una acertada resolución de la materia sub lite, en cuanto al fondo, cabe tener presente que en la especie, los recurrentes impugnan la resolución mediante la cual el establecimiento educacional La Fundación Educacional San Luis De La Compañía De Jesús, dispuso la no renovación de matrícula del alumno para el año 2026, por estimarse que dicha determinación sería ilegal y arbitraria y vulneraría las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N°1, N°2, N°9 y N°10 de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que en esta materia se debe tener presente lo dispuesto en el Reglamento Interno de Convivencia Escolar 2025. En cuyo Capítulo V: "De las faltas, sanciones correctivas, medidas reparatorias, medidas de acompañamiento y reconocimientos", en su artículo 26 y siguientes, establece la gradualidad de las faltas, sanciones correctivas y medidas reparatorias.

En dicho reglamento indican expresamente las faltas gravísimas como: *"Aquellas actitudes y comportamientos que atenten contra bienes del establecimiento y contra la integridad física y psicológica de otros/as miembros de la*



comunidad educativa, agresiones sostenidas en el tiempo, conductas tipificadas como delito: maltrato escolar, acoso escolar. Activación de Protocolo de Denuncia de Delitos que corresponda.

Sanciones Correctivas: Retiro del / de la estudiante durante la jornada escolar; suspensión de asistencia a actividades curriculares; suspensión de participación en actividades representativas; carta de condicionalidad; cancelación de matrícula o expulsión(decisión tomada junto a dirección del colegio)."

SÉPTIMO: Que, conforme al mérito de los antecedentes, consta que durante los años 2024 y 2025 el establecimiento educacional activó reiteradamente sus protocolos de convivencia escolar, citando a los apoderados del menor, registrando diversos episodios de conflictos con compañeros, aplicando medidas de carácter formativo y sancionatorio progresivo, tales como amonestaciones escritas, cartas de advertencia y una carta de condicionalidad, conforme a lo dispuesto en su Reglamento Interno de Convivencia Escolar.

OCTAVO: Que, la decisión final de no renovación de matrícula fue adoptada una vez concluido el proceso disciplinario interno y tras el rechazo del recurso de apelación interpuesto por los apoderados, decisión que fue comunicada formalmente y que se funda en la reiteración de conductas calificadas como graves y gravísimas, consistentes en agresiones físicas y psicológicas hacia otros estudiantes, las que, según se desprende de los antecedentes acompañados por la recurrida, se extendieron de manera sostenida en el tiempo y afectaron la convivencia escolar y el derecho de los demás alumnos a desarrollarse en un ambiente seguro.

NOVENO: Que, en la especie, del análisis de los antecedentes no se advierte que la decisión de no renovación de matrícula carezca de fundamento, ni que haya sido adoptada de manera intempestiva, caprichosa o sin un procedimiento previo, toda vez que se encuentra precedida de un proceso gradual, progresivo y documentado, en el que se aplicaron diversas medidas formativas, se otorgó participación a los apoderados y se habilitó una instancia de apelación interna,



conforme al Reglamento de Convivencia Escolar aceptado por éstos al momento de incorporar al alumno al establecimiento.

DÉCIMO: Que, tampoco se logra establecer que la decisión impugnada constituya una discriminación arbitraria basada en la condición de salud del menor, por cuanto de los antecedentes aparece que las sanciones aplicadas se fundaron en conductas objetivas de violencia y agresión, debidamente registradas, y no en el diagnóstico médico del niño, el cual, además, fue conocido por el establecimiento y motivó medidas de acompañamiento y coordinación con profesionales externos.

UNDÉCIMO: Que, si bien el derecho a la educación y el interés superior del niño deben ser considerados como criterios orientadores relevantes, estos no pueden analizarse de manera aislada, sino en armonía con el derecho de los demás estudiantes a la integridad física y psíquica y a desarrollarse en un entorno escolar seguro, lo que impone a los establecimientos educacionales el deber de adoptar medidas cuando la convivencia escolar se ve gravemente afectada.

En cuanto a la vulneración del derecho de propiedad sobre la matrícula, cabe señalar que la jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema ha sostenido que no existe un derecho adquirido o indubitado a la renovación automática de contratos anuales de prestación de servicios educacionales, cuando la no renovación se funda en causales objetivas, previstas en el reglamento interno y aplicadas conforme a un procedimiento regular.

DUODÉCIMO: Que, por otra parte, el recurrente pretende que esta Corte deje sin efecto una medida disciplinaria válida y disponga la matrícula del estudiante para el año 2026, lo que importaría sustituir la decisión de una comunidad educativa, revisar aspectos de mérito y oportunidad y ordenar la permanencia forzosa de un alumno en un establecimiento particular. Ello excede las potestades que el artículo 20 de la Constitución confiere a esta sede y contraviene los límites establecidos por el Auto Acordado sobre tramitación del recurso de protección.

DÉCIMO TERCERO: Que, en todo caso, de los antecedentes expuestos y que constan en la causa, es claro



que la decisión cuestionada se adoptó después de un extenso periodo de evolución del problema, en el que las situaciones de agresión a los compañeros de curso no cesaban, avanzando las decisiones de la recurrida en forma progresiva atendido que continuaban las agresiones, sin que al momento de adoptarse la decisión recurrida conociera el colegio las últimas acciones adoptadas por los padres, por lo que difícilmente pudieron tenerlas en consideración al resolver, no apreciándose irregularidades en el procedimiento aplicado para arribar a decisión cuestionada ni en el procedimiento que llegó a aquel.

DÉCIMO CUARTO: Que, en consecuencia, al no verificarse en autos la existencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria que perturbe, amenace o prive el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales invocadas, el presente recurso no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso deducido por Manuel Torres Salinas, abogado, en representación de Francisco Andrés Morales Bahamondes, padre del niño, Bruno Morales Moreno en contra de La Fundación Educacional San Luis De La Compañía De Jesús.

Regístrese y comuníquese.

Roll 2102-2025 (Protección)



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Juan Opazo L. y Abogada Integrante Luisa Ida Cortes S. Antofagasta, veintiseis de diciembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a veintiseis de diciembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RNVEBXCZLL